

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00018	PERTENENCIA	JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 4 Y SS., CUADERNO UNO.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	04 DE NOVIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2.020, POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00061	VERBAL RESPONSABILIDAD	BLANCA LILIA TRIANA CASTRO Y OTRO	HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 9 Y SS., CUADERNO UNO.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	04 DE NOVIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2.020, POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00048	ORDINARIO LABORAL	CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS Y OTROS	MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S. Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	04 DE NOVIEMBRE DE 2,020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	06 DE NOVIEMBRE DE 2,020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA

Al Noveno: Expuesto así: *"En ese orden de idea, conforme se ha solicitado dentro de la pretensión principal de esta demanda, se procura "Constituir título traslativo de dominio que complemente el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva en favor de mi mandante"; es de suyo determinar que frente a la pretensión, esta encuentra asidero legal de lo descrito en el artículo 375 del CGP. (...)"*

.- NO ES CIERTO.- JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ nunca ha ejercido actos de posesión o dominio sobre el predio. Es una simple una argumentación del apoderado.

En concordancia a lo expuesto en réplica al Hecho 5 es pertinente iterar que no ha existido explotación económica del predio por parte de la accionante, pues siempre ha ejercido la tenencia que comparte con los demás copropietarios, y tampoco ha sido objeto de mejoras, en ninguna de las pruebas allegadas a la demanda existe la más mínima.

El fundamento de la Petición Primera de esta Demanda que se contesta, es que se declare la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio por consiguiente no puede dársele aplicación al Artículo 375 C.G.P., transcrito por el accionante, pues ese asidero legal hace mención al término de la prescripción extraordinaria, que no es la pretendida en este Proceso.

Al Decimo: Expuesto así: *"De la citada regla encontramos que conforme se verifica del Certificado Especial de Libertad y Tradición arrojado al proceso, la señorita JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ, funge en calidad de comunero y por lo tanto, tiene aptitud y capacidad legal para solicitar a favor suyo la prescripción extraordinaria del predio pretendido en parte; ello porque le asiste legitimidad en la causa para tal fin. (...)"* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

.- NO ES CIERTO.- NO ES UN HECHO: JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ demanda la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio y no la prescripción extraordinaria

Al Décimo Primero: Expuesto así: *"Según el folio de matrícula inmobiliaria número 156 – 22369 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá, se encuentran registrados como condueños del resto del predio de mayor extensión a los señores LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, MARIA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PEREZ, ROSA HELENA BARBOSA MUÑOZ Y JESÚS HERNANDO ORJUELA FLOREZ (Q.E.P.D.)"*

.-ES CIERTO.- Los demandados están registrados como condueños conforme a los porcentajes adquiridos por Derechos de Cuota sobre el predio objeto de la Litis y no del resto del predio de mayor extensión.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

A la PRIMERA: ME OPONGO.- La Demandante JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pero, alega la Prescripción extraordinaria.

A la SEGUNDA: ME OPONGO

A la TERCERA. ME OPONGO

EXCEPCIONES

Como Excepciones de MERITO o de FONDO se proponen las siguientes:

1.- FALTA DE IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE PRETENDE.

Consiste: Según la ubicación catastral y/o geográfica del predio allegada en los planos vistos a folios 18 y 19, no identifican la posición geográfica real del predio, pues los puntos cardinales allí descritos no son los reales, ya que, ubican el NORTE en el oriente; el SUR

en el occidente; el ORIENTE en el sur y el OCCIDENTE el norte, tal confusión no permite la real identificación el predio que pretende.

Al no tener identificada la ubicación real del predio, es claro que el alinderamiento presentado en la Pretensión Primera de la Demanda pierde validez para que prospere la Pertenencia demandada.

Por lo expuesto respetuosamente solicito se declara la prosperidad de esta excepción.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Preámbulo: Conviene recordar lo que la Corte ha dicho acerca del alcance de las denominadas maniobras fraudulentas:

"...comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia" (sentencia de 30 de junio de 1.988).

Consiste.- Existe temeridad por parte de la señora JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ, al Demandar la Pertenencia sin que haya realizado ningún acto que le permita acreditar la posesión real o al menos la tenencia del predio con arreglos, mejoras, mantenimiento, obras de construcción etc., o que haya gestionado ante las entidades municipales o nacionales la instalación de alguno de los servicios públicos domiciliarios en el predio; a la fecha no se ha rebelado públicamente contra los copropietarios

La mala fe se manifiesta porque JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ afirma que compro 142.70 Mts2., del predio, mediante Escritura Pública 0753 del 4 de septiembre de 2008 de la Notaria Única de Villeta en la que se lee." **PRIMERO: OBJETO: Que por medio del presente Instrumento EL VENDEDOR , transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA COMPRADORA, la totalidad del derecho de cuota del 10.07 por ciento, que el mismo tiene en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 1456-22369...**" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

La Demandante no reúne los requisitos necesarios para adquirir la usucapión del predio puesto que solo es titular del 10.07 % de los Derechos de Cuota sobre el 50% del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 156 22369 objeto de Litis, y en ningún tiempo ha ejercido acciones que permitan demostrar que ha ostentado y el animus y como señor y dueño sobre el predio.

Por lo expuesto, se solicita a la señora Juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

3.- PROTUBERANTE CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDANTE JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ AL DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO PERO ARGUMENTA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Consiste: El fundamento de la Petición Primera de esta Demanda que se contesta, es que se declare la **Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio** por consiguiente no puede dársele aplicación al Artículo 375 C.G.P., transcrito por el accionante, pues ese asidero legal hace mención al término de la **prescripción extraordinaria**, que no es la pretendida en este Proceso.

Por lo que siendo la **Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio** la única pretensión, y alegando la prescripción extraordinaria y sin que haya probado las acciones jecutadas en el predio

Se solicita la prosperidad de las excepciones propuestas y de las que el despacho encuentre probadas

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

Las pruebas aportadas por la Demandante JANNTEH ALCIMARY HERNÁNDEZ RAMÍREZ con las cuales pretende demostrar que con los pagos relacionados está ejerciendo el *animus* sobre el predio, son solamente un distractor, que incide negativamente en la Declaración de Pertenencia pues en ninguna de ellas manifiesta que es lo que pretende probar o cual es su utilidad dentro del Proceso.

Pero, lo que sí, nos permiten ver, es que no contienen información que demuestre los actos materiales ejecutados y pruebe que el verdadero animo de señor y dueño, por lo tanto, esas pruebas conforme a los criterios de la sana crítica deben ser desestimadas, ya que no prueban la posesión para acceder la prescripción invocada.

.- DE LOS PLANOS Y ALINDERAMIENTO DEL PRIMER PISO DEL PREDIO EN CUESTIÓN (Anexos con la Demanda Vistos a folios 18 y 19 – Prueba 6.)

Lo primero que ha decirse es que, tanto el ALINDERAMIENTO Y LA ÁREA TOTAL del predio de Matrícula Inmobiliaria 156 22 369 contenido los planos suscritos por el Arq. RODOLFO VARGAS, están desactualizados, ya que, para la área total del predio que registran éstos planos incluyen un terreno que no pertenece al de Matrícula Inmobiliaria 156 22 369 que nos ocupa, el área indicada en el plano es superior a la área total es de 290 Mts". registrada actualmente ante las autoridades Municipales como Catastro, Planeación y Hacienda Municipal de Villeta Cundinamarca, luego entonces, no puede ni debe declararse la PERTENENCIA PRETENDIDA por JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ, ya que estamos frente a una maniobra engañosa con la cual puede inducir a error a la señora Juez, pues ni el Apoderado ni la Demandante tienen claridad respecto a la ubicación geográfica y el área actual del predio.

Por lo expuesto, estos planos por su contenido carecen de validez y no pueden ser tenidos como prueba documental, por consiguiente, para el caso que nos emerge un vicio en la demanda que no permite su prosperidad y consiste en la confusión de la accionante al no poder identificar el predio objeto de litis.

.- DE LAS FACTURAS DE VENTA ALLEGADAS PARA PROBAR ACCIONES DE SEÑOR Y DUEÑO (Pruebas 12, 13, y 14)

Respecto a este tema, ha decirse que las pruebas documentales allegadas con la Demanda NO PRUEBAN que la señora JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ por la compra de UN TUBO, UN CANDADO y UNA PINTURA, ha ejercido ACTOS de señor y dueño sobre el predio a usucapir, por lo siguiente:

1).- Prueba 12.- Factura COM04479 de CENTRAL DE MATERIALES J.G.C. con fecha 26-40-2018 por valor \$15.200 (vista a folio 25)

.- No prueba que el material allí descrito haya sido instalado en el fundo a usucapir.

.- No registra el nombre del vendedor ni la firma del comprador, es un formato con apariencia de factura.

No reúne los requisitos necesarios para la validez como Factura comercial, pues le falta uno de los requisitos establecidos en el Artículo 621 del C. Cio, y es la firma del creador de la factura.

2).- Prueba 13.- Factura de VENTA N° A541572 de COMERCIALIZADORA IMPERIO con fecha JUNIO 19/12 registra como dirección en Bogotá D. C., por valor de \$ 94.500 (vista a folio 26)

.- No prueba que JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNÁNDEZ haya sido el material allí descrito haya sido utilizado en el predio pretendido.

.- No registra el nombre del vendedor ni la firma del comprador, es un formato con apariencia de factura.

3).- Prueba 14.- FACTURA DE VENTA N° 6288 de FERRETERIA Y PINTURAS CASTRO, con fecha 17-7-13 por valor \$20.000 (vista a folio 27).

En esta factura existe incongruencia entre los números escritos como fecha de expedición "17-7-13" que corresponde a una fecha anterior a la registrada en el sello estampado en la factura en el que se registra el Número de Resolución de la DIAN con el Numero en que inicia la Habilitación (6051) hasta el último número habilitado (10000), la fecha de expedición, en que se lee:

"RESOLUCIÓN DIAN
No. 320001237689
FECHA 2015/02/16
HABILITA del 6051 al 10000"

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Tanto por el contenido de la Factura como

Factura se tacha, pues por ser una copia no puede dársele el valor que puede servir como prueba documental ya que del mismo texto se observan las siguientes fallas:

- a) La Fecha no es claro a qué año corresponde la venta
- b) No está firmada por el comprador
- c) Habiéndose registrado la retención por concepto de IVA, la factura debe reunir los requisitos necesarios exigidos por la normatividad comercial y Tributaria, entre ellos el nombre del impresor de la factura.

.- DE LOS RECIBOS DE PAGO COMPARTIDO DE IMPUESTO PREDIAL

Analizados cada uno de los documentos allegados como Recibos de pago de Impuesto Predial, se concluye que JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ, a la fecha de incoar esta Demanda que se contesta, no se ha rebelado contra los copropietarios del predio, así las cosas, con estos recibos se prueba que la demandante a la fecha, reconoce que la copropiedad es compartida con los comuneros demandados.

En cuanto a los demás documentos, estimo que no inciden como pruebas en la decisión que en derecho ha de proferir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Art. 762, 764, Clases de posesión regular e irregular, 768 Parágrafo 3; Buena fe, 769, Mala fe, 770 Posesión irregular carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764, 771 Posesiones viciosas- clandestina, -775 mera tenencia, 786 conservación de la posesión por parte del LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ al haber entregado por venta derechos de cuota sobre el predio.

Señora Juez, con forme se han expuestos las razones de Hecho y Derecho con las cuales se prueba que a la Demandante JANNTEH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ, no le corresponde ningún derecho para solicitar que judicialmente se le "declare la pertenencia"

OBJECION A la cuarta principal, la suma de \$ 9.536.712,00, que corresponden a los seis meses de la cuota del crédito del Bancolombia titular la señora BLANCA LILIA TRIANA CASTRO, que presenta un saldo a la fecha de \$ 115.537.635,46”, no se aportó prueba documental que respalde que la garantía real se cancele con lo producido por el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble afectado.

EXEPCIONES DE MERITO

Para desvirtuar todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, me permito presentarle a usted Señora Jueza Civil del Circuito las siguientes excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 y s.s. del CGP y se resuelva dentro de los términos del artículo 372 y 373 *ejusdem*, en los siguientes términos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE GERMAN ANDRES MELO TRIANA.

De la legitimación en la causa, en su sentido más general, se entiende como el interés que presenta una persona frente a una situación jurídica específica, que le permite asistir a un proceso en la calidad de parte con el fin de defender sus intereses respecto de la creación, modificación o extinción de obligaciones que surja como efecto de la decisión tomada en el mismo, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

No existe de conformidad con el artículo 167 del CGP, un principio de prueba por escrito que demuestre que el señor **GERMAN ANDRES MELO TRIANA** en su calidad de demandante, tenga una relación jurídico procesal ni jurídico sustancial con la demandante **BLANCA LILIA CASRO TRIANA** ni mucho menos con las demandadas **JENNY DELFINA PUENTES PARRAGA, DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ** y **HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA**.

De los hechos descritos en la demanda ni las pretensiones demuestran la existencia de esa relación requerida entre la señora **BLANCA LILIA TRIANA CASTRO** con el señor **GERMAN ANDRES MELO TRIANA**, tampoco existe ese vínculo jurídico entre este último con las demandadas **JENNY DELFINA PUENTES PARRAGA**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.679.354 de Bogotá, **DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en los Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.224.650 de Bogotá y **HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA**.

De las pruebas aportadas con la demanda tenemos en primer lugar el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 156-11901 en la anotación 008 se observa la compraventa de la señora

NIDIA VELASQUEZ RUBIO a la señora BLANCA LILIA TRIANA CASTRO, con la constitución de la hipoteca, sin mencionar el nombre de GERMAN ANDRES MELO TRIANA.

Por lo tanto, la propietaria del bien inmueble es la señora BLANCA LILIA TRIANA CASTRO, lo cual la legitima en lo procesal y en lo sustancial para incoar la presente demanda con legitimación en la causa por activa para demandar.

Aparece igualmente, un certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio del municipio de Facatativá cuya razón social es BLANCA LILIA TRIANA CASTRO con Nit 21109823-1 para el funcionamiento del establecimiento de comercio ANIMAL HEALTH CENTRO VETERINARIO donde se describe que es la propietaria del mismo, sin mencionar el nombre de GEMAN ANDRES MELO TRIANA.

Por lo tanto, la propietaria y representante legal del establecimiento de comercio es la señora BLANCA LILIA TRIANA CASTRO, lo cual la legitima en lo procesal y en lo sustancial para incoar la presente demanda con legitimación en la causa por activa para demandar.

No se aportó un principio de prueba por escrito para demostrar un vínculo familiar ni contractual que vincule a la señora BLANCA LILIA TRIANA CASTRO con el señor GERMAN ANDRES MELO TRIANA, por lo cual no tendría una legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda.

POR LO TANTO ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO MATERIAL EN REFERENCIA A LA DEMANDADA DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser sujeto procesal. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. En cuanto a la parte demandada para contradecir las pretensiones de la parte demandante, tiene a su haber los medios exceptivos en su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del accionante.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, es un querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador judicial hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

Por lo tanto, la legitimación en la causa se debe concebir desde dos aspectos: la llamada legitimación de hecho y la material. La legitimación en la causa de hecho, se establece a partir de la relación procesal que las pretensiones y la causa de facto generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda.

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.

La responsabilidad civil puede variar, según la fuente de donde provenga; por tal razón puede ser legal, contractual o extracontractual; ésta a su vez, puede ser objetiva o subjetiva.

Hechas las apreciaciones previas y descendiendo a la contestación de la presente demanda, tenemos que la señora DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ, no está llamada a ser sujeto procesal por la falta de legitimación de la causa por la pasiva con el simple argumento “(...) siendo el nexo causal para los perjuicios ocasionados al predio de mis poderdantes, la intervención que efectuarán al lote contiguo de propiedad de las titulares de la licencia y que ahora está en cabeza de la madre de éstas, DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ...”

Con base en el artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de la señora DORA ISABEL PARRAGA, a título extracontractual, se precisa demostrar por parte de la parte demandante la concurrencia de tres elementos como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. La carga probatoria de la parte demandante, le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de la señora DORA ISABEL, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, teniendo como base el artículo 2347 *ejusdem* y esta relación no está demostrada.

Al observarse los artículos 2341 y 2343 en ninguno de estos aparece la imputación objetiva ni el nexo causal para que la señora DORA ISABEL PARRAGA de responsabilidad civil, ni personal ni solidariamente por los daños y perjuicios que se reclaman, toda vez, que ella adquirió de buena fe el

predio a las señoras **JENNY DELFINA** y **HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA** y ese acto jurídico no transmite la responsabilidad y no existía ninguna medida cautelar que sobre el predio que impidiera la transacción comercial.

POR LO TANTO ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según la Jurisprudencia C-152.2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla,

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

Es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones, es deber del fallador de instancia valorar los dos extremos procesales.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”. Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"

La parte demandante que se muestran como víctima del daño ocasionado con la construcción del edificio, coadyuvó a que se agravara, no solo cuando no realizó el debido mantenimiento de su predio y no permitió que se realizaran las mejoras propuestas por las acá demandadas sino además cuando ni siquiera, motu proprio, adelantó las diligencias necesarias para que ese daño no se tornara indefinido, situación que es propia de quien se irroga la calidad de propietaria, todo lo cual conduce a que la apreciación del daño causado a la aquí demandante esté sujeto a una reducción, acorde con los derroteros del artículo 2357 del Código Civil.

Sobre el particular, la omisión en que ocurrieron los demandantes en realizar las mejoras necesarias en la parte estructural de su vivienda, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño o deterioro aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada, claramente las demandadas no tienen el deber jurídico de responder patrimonialmente por los perjuicios derivados de la omisión en el mantenimiento de su bien inmueble en la parte interna y externa. Regla que guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la materia, indicó que cuando el *"demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada, habrá de reducirse la condena en contra de la parte demandada"* (SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; en el mismo sentido SC, 6 ab. 2001, exp. n.º 6690).

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: *"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado"*.

Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

b. El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En el primer aspecto, el comportamiento de la víctima, si se observa con el certificado de tradición la antigüedad del bien inmueble data de 1974 y la venta a los aquí demandantes es del año 2013 es un predio que estructuralmente no ha tenido cambios ni reforzamientos y de haber existido esta novedad se le debe dar el trámite de vicios ocultos por parte de los actuales propietarios. Se pudieron presentar filtraciones que se producen por fisuración de la estructura y deterioro del sistema de soporte que siempre ocurre por cambios de temperatura, inclusive, y por el tiempo transcurrido sin hacerle un mantenimiento.

Nótese que es posible, y quizá usual, que a un hecho lesivo inicial se sume otro que actúa en la misma dirección del daño, como también cabe que un nuevo hecho agrave o complique la secuela de daños.

En el primer asunto, técnicamente se habla de “*concausa*”, en el segundo, de “*causa nueva*”. La nueva causa reviste un carácter extraordinario y sobreviene de manera tal que rompe la relación de causalidad, dando al daño una dirección o un volumen completamente diferente de lo que era consecuencia natural de la conducta del primer deterioro.

Si el nuevo dueño tuvo la oportunidad de percibir la ausencia de las reparaciones y no corrigió el defecto a su debido tiempo, la culpa del nuevo propietario absorberá la del dueño anterior

Ahora bien, en el segundo aspecto, El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, se debe tener en cuenta que en su oportunidad las entonces propietarias del bien inmueble donde se solicitó la licencia de construcción, hicieron todo lo posible por reparar los daños ocasionados a la vecindad, sin obtener la colaboración por parte de los aquí demandantes cuyas pretensiones estaban marcadas por la petición de sumas de dinero superiores a la reparación ofrecida por parte de las demandadas.

Cumple determinar, entonces, a cargo de quién corre la responsabilidad por los daños. Al respecto obra una norma general, prescrita en el artículo 2350 del Código Civil, por la cual el dueño de un edificio es responsable de los daños ocasionados al “*haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*” (artículo 2350).

POR LO TANTO ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS SEÑORAS JENNY DELFINA y HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA.

En lo que hace referencia al artículo 2349 del código civil, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1235 del 2005 siendo Magistrado Ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil declaró inexecutable unos términos allí consagrados, los cuales los sustituyó por “*empleadores*” y “*trabajadores*”. En la mencionada sentencia se dijo:

“El artículo enjuiciado es uno de los que en el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero –responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio –responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable.”

Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta”.

Continúa la sentencia, “En efecto, los artículos 2346, 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, incluidos en el Título XXXIV bajo el epígrafe “responsabilidad común por los delitos y las culpas” prevén un régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno conforme al cual, según la fórmula general a que aluden las normas, “[T]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.” (Subraya fuera de texto) Cabe reseñar que en este mismo título se incluyen otras categorías de la responsabilidad civil extracontractual como son las derivadas por el hecho propio o directa reguladas en los artículos 2341 y 2345, así como por el hecho de las cosas animadas o inanimadas de las que se ocupan los artículos 2350, 2351, 2353 y 2355”.

“De las normas referidas a la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno se pueden identificar a su vez diferentes supuestos así: i) La responsabilidad que recae en quien tiene a su cargo el cuidado de dementes o impúberes, cuando se pruebe su negligencia, ii) la de los tutores y curadores por los daños causados por el pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, iii) la que recae en los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores “y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir” y, iv) que es el supuesto previsto en la norma enjuiciada, la de los “amos” por la conducta de sus “criados” o “sirvientes”, que en nuestro régimen admite una posibilidad liberatoria para el civilmente responsable”.

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –*culpa in vigilando, culpa in eligendo*- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder,

por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."

La reparación del daño por responsabilidad contractual o extracontractual se genera cuando el empleador ha sido el autor directo del daño, así lo anotó la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de casación a cargo del magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

La sala precisó que lo precedente constituye la regla general, acorde con el artículo 2349 del Código Civil, que consagra la responsabilidad laboral que se alude.

Sin embargo, la providencia también estudió una excepción a la citada pauta, indicando que no habrá lugar a la responsabilidad del empleador en el evento en que se acredite que el comportamiento dañino no fue realizado en su condición de colaboradores, trabajadores representantes, dependientes o servidores en general y que, además, este actuar no pudo ser previsto o impedido por el empleador pese a emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto.

Esta singularidad hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador, sino sobre sus empleados, representantes, trabajadores o servidores.

Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.

Visto el alcance de la figura del "guardián" de la cosa, es inocultable que en razón del contrato de prestación de servicios de una obra 2017-1 celebrado entre CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELO SAS, identificada con el NIT 900994148-8 cuya representante era la señora DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ, contrato a la empresa CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS identificada con el NIT 901.002.510-2, siendo el representante legal el señor GARCIA JARAMILLO LIZARDE cuyo objeto contractual era el de la construcción a TODO COSTO de un proyecto urbanístico cuyas responsabilidades penales, civiles, laborales, están contempladas en el contrato de obra civil existente entre las partes.

En el certificado de existencia y representación de las entidades involucradas se certifica que dentro de las facultades del representante legal está la representación legal ante la ejecución de los contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El objeto social de la CONSTRUCTORA CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS es el de *“La explotación de todo lo relacionado con los negocios de finca raíz, constructora, inmobiliaria; se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”*.

El objeto social de la empresa CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELO SAS es el de *“Brindar asesoría y construcción de centros comerciales y residenciales, comercialización, arrendamiento y venta de los mismos. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero”*.

Con base en lo anterior, en el desarrollo del contrato la señora SANDRA PATRICIA ORJUELA, para el desarrollo de un CONTRATO DE OBRA CIVIL A TODO COSTO suscrito entre las SAS CONSTRUCTORA CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA y CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELO, contrató los servicios del señor HECTOR ANDRES BARRETO para la ejecución de una labor de excavación las cuales como personas jurídicas son las llamadas a responder ante terceros contractual o extracontractualmente y no las personas naturales **JENNY DELFINA** y **HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA**, que no tuvieron relación directa ni indirecta con la ejecución de la obra, no tuvieron incidencia alguna en los hechos que originaron la demanda, toda vez que ellas no suscribieron el contrato de obra con ninguna persona jurídica, ni ejecutaron la obra directamente, con el que se causó el daño.

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de construcción es ajena a las personas naturales demandadas, pues legalmente no estaban habilitadas para ello, por su desconocimiento en el tema de la obra.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2349 del Código Civil, a la cual se ajusta la construcción, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona jurídica contratada que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, representante legal o constructor de la obra del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el ejecutor de la obra y otro el beneficiario.

En esa medida, las demandadas personas naturales **JENNY DELFINA y HELEN DAYAN PUENTES PARRAGA**, apoyado en criterio de autoridad, que por razón de que se desprendió completamente de la explotación, construcción y administración de la obra del proyecto urbanístico con el cual en su desarrollo se causó el daño en ejercicio de la actividad peligrosa de la construcción, no están obligadas a responder civilmente ni patrimonialmente.

El 2349 del código civil, contiene la regla general de responsabilidad patronal (contratante), así como también su excepción, e impone al contratante que quiere derrumbar la aplicación de la indicada regla general acreditar tanto la conducta impropia de sus servidores (contratista) como su propia imposibilidad para preverla o impedirla, conforme lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Efectivamente, las aquí demandadas contrataron a la SAS CASABIANCA, teniendo en cuenta que el proyecto señalado contaba con las licencias urbanísticas, para adelantar la revisión y/o calibración y/o elaboración de los estudios y diseño urbanístico, arquitectónico, estructurales, estudio geotécnico, que consiste en realizar la evaluación y actualización de los mismos, en caso que se requiera con el fin de optimizar al máximo los estudios y diseños del proyecto urbanístico. Por lo anterior, se puede establecer la responsabilidad del daño en cabeza de la constructora CASABIANCA SAS.

Así se establece de las previsiones de los artículos 2341 , 2343 , 2346 , 2347 , 2348 , 2349 y 2356 del Código Civil, según los cuales, las personas naturales no solamente son responsables de sus propias acciones, debiendo indemnizar el daño causado, sino también del hecho dañoso realizado por aquellos individuos que estuvieren bajo su cuidado.

Pero también, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en el curso de un proceso se podrán vincular para que respondan patrimonialmente las personas jurídicas a las cuales presten sus servicios a quienes hayan sido demandados como presuntos responsables, si los daños causados por éstos, se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones por su vinculación con aquellas.

Respecto de éstas personas, pertinente resulta aclararlo, no cabe predicar en estricto rigor jurídico la condición de terceros civilmente responsables, entendiéndose por tales, a quienes sin ser autores o partícipes de la realización de la conducta punible, tengan la obligación de indemnizar los perjuicios-, sino de personas que, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño, en los términos del citado artículo 2341 del Código Civil.

No se trata, pues, de una especie de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno, sino directa, por el daño causado por la propia empresa a través de sus agentes o representantes, en cumplimiento del objeto social de la persona jurídica.

POR LO TANTO, ESTA EXCEPCIÓN ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL y FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

El hecho señalado como generador del daño es la afectación de una parte del predio del demandante que es colindante con el bien donde se realiza la obra.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (...)”*.

Actualmente se tiene claro que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal). Teniendo en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

A los hechos y las pretensiones de la presente demanda deberían agregársele que.

Mediante el contrato Nro. 2017-1 CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELO SAS, identificada con el NIT 900994148-8 cuya representante es la señora DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ, contrato a la empresa CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS identificada con el NIT 901.002.510-2, siendo el representante legal el señor GARCIA JARAMILLO LIZARDE cuyo objeto contractual era el de la construcción a TODO COSTO de un proyecto urbanístico cuyas responsabilidades penales, civiles, laborales, están contempladas en el contrato de obra civil existente entre las partes.

En el certificado de existencia y representación de las entidades involucradas se certifica que dentro de las facultades del representante legal está la representación legal ante la ejecución de los contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El objeto social de la sociedad contratada CONSTRUCTORA CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS es el de

“La explotación de todo lo relacionado con los negocios de finca raíz, constructora, inmobiliaria; se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

El objeto social de la empresa CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELLO SAS es el de *“Brindar asesoría y construcción de centros comerciales y residenciales, comercialización, arrendamiento y venta de los mismos. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero”.*

Que en el desarrollo del Objeto Contractual, CASABIANCA CONSTRUCTORA SAS, afectó patrimonialmente bienes inmuebles a la vecindad consistente en la alteración de sus fachadas y zonas colindantes con el predio en construcción.

Que la sociedad CASABIANCA SAS es responsablemente civil y patrimonialmente en forma extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados al bien inmueble de propiedad de los aquí demandante.

De conformidad con el artículo 1494 del código civil se establece que *“Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o las convenciones”*, la autonomía de la voluntad privada tiene una protección no solo constitucional sino legalmente, de lo cual se genera derechos y deberes u obligaciones para los involucrados en esa negociación.

La ley 1258 del 2008 creo las sociedad por acciones simplificada y cabe recordar que según el artículo 1º de dicha Ley, la sociedad por acciones simplificadas podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo responden hasta el monto de sus respectivos aportes y el o los accionistas no serán responsables por obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

Además la Ley 1258 de 2008, consagra varios mecanismos de defensa tendientes a proteger los derechos de los acreedores, entre ellos en este caso los de los trabajadores. Es así que según lo previsto expresamente en el artículo 42, los accionistas y administradores deberán responder de manera solidaria de las obligaciones derivadas de actuaciones defraudatorias de la ley o en perjuicio de terceros, sin perjuicio de la acción de indemnización de perjuicios que se derive de tales actos.

Por lo tanto, la sociedad CASABIANCA SAS, involucrada en el presente caso por los daños ocasionados en el desarrollo del objeto Contractual, es la llamada a responder en un evento del reconocimiento de perjuicios a terceros de indemnizarlos.

ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, POR LA PASIVA.

El artículo 61 del Código General del Proceso nos habla sobre el Litis necesario cuya actuación conjunta en el proceso constituye una obligación establecida por la relación jurídica procesal sustancial nacida desde el mismo momento en que fue otorgada la licencia de construcción para el proyecto urbanístico PORTOBELO.

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídica procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

La falta de integración de litisconsorcio significa un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

El litisconsorcio necesario por la pasiva estaría integrado en primer lugar por las titulares de la licencia de construcción y en ese entonces propietarias del predio; en segundo lugar y teniendo en cuenta que existe una vinculación jurídica sustancial que nació del contrato de prestación de servicios Nro. 2017-1 suscrito entre CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELO SAS, identificada con el NIT 900994148-8 cuya representante es la señora DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ, contrató a la empresa CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS identificada con el NIT 901.002.510-2, siendo el representante legal el señor GARCIA JARAMILLO LIZARDE cuyo objeto contractual era el de la construcción a TODO COSTO del proyecto urbanístico cuyas responsabilidades penales, civiles, laborales, están contempladas en el contrato de obra civil existente entre las partes, en cuya ejecución se pudo haber presentado por acción una lesión patrimonial de los predios vecinos.

PRESCRIPCION DE LA PRESENTE ACCION

La responsabilidad civil extracontractual sería toda aquella que no nace como consecuencia de la existencia, el cumplimiento o el incumplimiento de ningún contrato existente entre la parte causante de un daño y la parte que padece ese daño. La acción para la reclamación por este tipo de responsabilidad no contractual nace de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Conviene precisar que, de conformidad con el artículo 2358 del Código Civil, las acciones para la reparación del daño que pueden ejercerse en contra de los “terceros responsables” prescriben en un término de tres años, si contamos con la fecha de ocurrencia del hecho 4 de Mayo del 2017 y con la presentación de la demanda, han transcurrido más de los tres (3) años.

SOLICITUD DE VINCULACION AL TRÁMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta que existe una vinculación jurídico sustancial que nació del contrato de prestación de servicios Nro. 2017-1 suscrito entre CENTROS COMERCIALES Y RESIDENCIALES PORTOBELLO SAS, identificada con el NIT 900994148-8 cuya representante es la señora DORA ISABEL PARRAGA RODRIGUEZ, contrato a la empresa CASABIANCA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS identificada con el NIT 901.002.510-2, siendo el representante legal el señor GARCIA JARAMILLO LIZARDE cuyo objeto contractual era el de la construcción a TODO COSTO del proyecto urbanístico cuyas responsabilidades penales, civiles, laborales, están contempladas en el contrato de obra civil existente entre las partes, en cuya ejecución se pudo haber presentado por acción una lesión patrimonial de los predios vecinos y bajo el amparo de la legitimación en la causa por pasiva solicito señora Jueza se vinculen a las empresas mencionadas, las cuales se pueden citar de la siguiente manera:

Casabianca Constructora Inmobiliaria SAS, Calle 56A Sur Nro. 78I-14 Manzana 2 Interior 2 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico casabiancaconstructorainmobiliaria@hotmail.com

Centros Comerciales y residenciales Portobello SAS, calle 2C Nro. 27A-44 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico info@industriasjpc.com

PRUEBAS.

Con base en lo anterior, Señora Jueza, me permito solicitarle se sirva aportar, decretar y practicar los siguientes medios probatorios, con la finalidad de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y soportar las excepciones invocadas en la presente contestación.

Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos.

Señora Jueza, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 y 198 del CGP en concordancia con el artículo 202 *ibidem* y en audiencia que en fecha y hora su despacho señalé, se sirva decretar el Interrogatorio de Parte que practicaré al demandante señores **BLANCA LILIA TRIANA** y **GERMAN ANDRES MELO TRIANA**, con la finalidad de que exponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones en su contestación y determinar la existencia de la causal de exclusión de la responsabilidad en cabeza de las demandadas.

Testimonio con exhibición de Documentos.

Memorial Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion ReF: 2020-0048

EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 9:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mueblescolonialessantander@hotmail.com <mueblescolonialessantander@hotmail.com> 3 archivos adjuntos (2 MB)

FALLO DE TUTELA 2020-00043.pdf; 2020-00043-01. modifica-transitorio reintegro (1).pdf; RECURSO DE APELACION JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE VILLETA MUEBLES SANTANDER.pdf;

señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E.S.D

REF: 2020-048**DEMANDANTE:** CRISTIAN VEGA**DEMANDADO:** MUEBLES SANTANDER

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de:

1. Allego recurso de reposición en subsidio de apelación
2. allego copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia.

Atentamente,

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO

C.C. 79879932

TP 134853 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET

E.S.D

REF: 2020-048

DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS

DEMANDADO: MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** frente a la decisión del auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado el 14 de octubre de 2020, con fundamento en los siguiente:

PETICION

1. Se sirva revocar la decisión del auto de fecha 13 de octubre de 2020 y en su lugar no aceptar el desistimiento de la demanda, por lo cual dio terminado el proceso y se ordenó el archivo definitivo
2. Se sirva señalar fecha y hora para audiencia de conciliación y dar por no contestada la demanda.
3. Los dineros recibidos se tendrán como abono.

SUSTENTACION

1. Como primera medida el derecho laboral es muy diferente al derecho civil, por eso el espíritu de las normas laborales son muy diferentes, al espíritu de las normas civiles.
2. Por eso el Art 1 y 3 del C.S.T. tienen como objetivo lograr la justicia de las relaciones obrero patronal dentro de un espíritu económico y equilibrio social.
3. En consecuencia hay derechos cierto e indiscutibles del trabajador que son irrenunciables y peor aún, cuando el demandado a desconocido los derechos

mínimos del trabajador, negocia con el demandante asesorado por su apoderado sin la intervención del apoderado de la parte demandante.

4. Mi poderdante se le están vulnerando los derechos a la seguridad social, a la vida digna en condiciones justas ya que no ha sido rehabilitado a causa del accidente de trabajo.
5. Dentro de la transacción en la parte final mencionan **"igualmente manifiesto a la señora jueza que mi apoderado fue conecedor de la mencionada transacción y mi voluntad de acceder a la misma por lo que desistía de cualquier demanda en contra de los demandados Muebles Santander"**.
6. Eso es una mentira, una falsedad y una trampa que le quieren hacer al demandante y a su despacho en que lo ilusionan con la supuesta transacción que no es una transacción, sino un desistimiento.
7. Pero hay derechos irrenunciables como la seguridad social, como la indemnización por la pérdida de capacidad laboral, es que este proceso tiene una connotación totalmente diferente.
8. Tiene una connotación constitucional porque tuvo un juez de tutela, el cual fue su mismo despacho quien fallo la tutela en segunda instancia.
9. Porque hubo una violación a un derecho fundamental que fue declarado por este mismo juez, el cual resolvió una tutela en segunda instancia.
10. En la que el mismo juez de tutela ordeno que se iniciara un proceso judicial laboral y es porque es una cadena de errores del empleador y que solo se pretende excusar valiéndose de la trampa y del engaño.
11. El suscrito se vino a enterar porque el despacho notifico el estado de la amañada y tramposa transacción.
12. Pero tanto como el demandante y los demandados han actuado de mala fe.

13. Porque el uno negocia sin la autorización o intervención del apoderado en pocas palabras lo utilizan a uno como un juego de ajedrez y el otro negocia con la contraparte sin intervención del abogado para defraudar al mismo demandante.
14. El demandado está acostumbrado a utilizar el engaño, nótese que cuando sucedió el accidente de trabajo lo hizo pasar por un accidente de tránsito para defraudar al sistema de salud, para cometer una falsedad.
15. En la que el trabajador se quitó 3 dedos con una sierra, esto quiere decir que mientras el suscrito siga con su deber legal como apoderado no puedo permitir que esto suceda por mi profesionalismo en cuanto al trabajo en las relaciones laborales.
16. Por eso a pesar de que el demandante haya traicionado la confianza del apoderado y haya actuado de manera despatriada por el olor del dinero.
17. Esto no quiere decir que yo tenga que actuar de manera pasiva, cuando el demandado a torpedeado el proceso no con derecho si no con artimañas maliciosas como son: simular un accidente de tránsito por un accidente de trabajo, cuando el mismo representante legal estuvo presente el mismo día que el señor se quitó los dedos con una sierra.
18. Realizar una transacción que no es una transacción que no se especifica de la manera clara, precisa y concreta, cual es el objeto de esa transacción.
19. Peor aún, hay una orden de una juez de tutela que como apoderado yo cumplí, pero es el espíritu de las normas laborales la que nos lleva a no aceptar esa transacción porque no cumple los requisitos del objeto social y del equilibrio de la relaciones obrero patronales.
20. Más aun cuando el trabajador sin seguridad social se quitó los dedos, entiendo que no hay peor ciego que el que no quiere ver.
21. Que es esa actitud que asumió el demandante sin la intervención de su apoderado.

22. El suscrito realizó una tutela, le apeló la tutela, le hizo el proceso ordinario y fue engañado en su buena fe.
23. Pero eso es un tema de honorarios que es muy diferente al tema de este recurso.
24. Pero como sigo siendo el apoderado y los términos son preclusivos y mi convicción ideológica siempre va a favor del trabajador, no me queda otro camino que interponer los recursos para que el demandado no utilice artimañas para defraudar al trabajador en sus derechos fundamentales y el mínimo de derechos dentro de esa relación obrero patronal.
25. Por tal razón por existir un marco constitucional por la violación de un derecho fundamental en la que nos obligó llevar un proceso ordinario y porque el desistimiento tiene un objeto diferente de omitir esa seguridad social y ese mínimo de derechos propios del demandante.
26. Debe revocarse esa decisión por no cumplir ese equilibrio social con el demandante.
27. Sigue en ese disfraz en que utiliza el contrato de prestación de servicios para que no se declare el contrato laboral, omitiendo su deber y peor aun declarando a paz y salvo, cuando el paz y salvo hay que ver esos pagos que se realizaron de seguridad social para que se de ese paz y salvo como cierto
28. De lo contrario sería un paz y salvo engañado, peligroso para los principios del derecho laboral.
29. Por esa transgresión sistemática y utilización del engaño para evadir las responsabilidades.
30. Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para audiencia de conciliación y dar por no contestada la demanda.

NOTIFICACIÓN

abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Carrera 65# 67 A -59 oficina 301 Bogotá

Teléfono 3105854451

Atentamente,



EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO

C.C. 79.879.932

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA,

Nueve de junio de dos mil veinte.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2020-00043
ACCIONANTE: CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS
ACCIONADA: MUEBELES COLONIALES SANTANDER S.A., INSPECTOR DE
TRABAJO DE VILLETA Y MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1 HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

Sostiene la parte accionante por medio de apoderado que:

- Se vinculó laboralmente (sin indicar fecha exacta) con la empresa MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S. con funciones de operario mediante contrato por término indefinido, con salario mensual de \$ 1`240.000.00 y horario de trabajo de lunes a viernes de 7a.m. a 6 p.m. y sábado de 7am a 5 p.m. en esta localidad.
- El accionante sufrió un accidente laboral el día 30 de enero de 2020 a las 8 a.m. ocasionándole cortes en algunos de sus dedos de la mano derecha. Por lo anterior fue trasladado al hospital del municipio de la vega en donde no pudo ser atendido ya que se percataron que no se encontraba afiliado al sistema de riesgos profesionales.
- Posteriormente fue atendido solo para curaciones en la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA pero aduciendo un accidente de origen diferente al laboral. Acto seguido fue remitido al hospital de la SAMARITANA de Bogotá donde se le brindo atención médica completa.
- En desarrollo de la atención médica prestada en Bogotá, el accionante fue abandonado por sus patronos teniendo que sufragar gastos médicos, tampoco se le pago su salario completo y finalmente fue despedido el día 15 de abril de 2020.

1.2 OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como pretensiones del tutelante se pueden sintetizar las siguientes:

- Se le ordene a la accionada MUEBLES COLONIALES SANTANDER reintegrar al accionante a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñándose.
- Ordenar a la misma accionada, que cancele los salarios y prestaciones sociales que legalmente correspondan y generados desde la fecha de despido hasta que se surta el reintegro solicitado.
- Ordenar el pago de la sanción de 180 días de salario prevista por la ley laboral en caso de despido injustificado.
- Ordenar a la EPS FAMISANAR que proceda con el trámite respectivo para calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.
- Ordenar al Inspector de Trabajo de Villeta-Cundinamarca efectuar el seguimiento respectivo.

1.3 DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS:

- Tutelar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, la vida digna, la salud y el debido proceso.

1.4 PRUEBAS:

- Escrito de tutela y su anexos
- Escrito de contestación proferido por las accionadas con sus anexos.

2. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; consagrando en este que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

La finalidad de esta acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Como el presente asunto constitucional se dirige contra un particular se advierte que la acción de tutela contra particulares tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política mediante el cual se autoriza su presentación pero desde allí, se advierten los presupuestos para su procedencia.

En tal sentido, el capítulo III del decreto 2591 de 1991 se ocupa expresamente de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares recogiendo los lineamientos previstos en la carta constitucional así:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. (Ver Sentencia T-080 de 2000 Corte Constitucional.)*
2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. (Nota: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010).*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”*

Se infiere de lo anterior, que el fundamento jurídico para la procedencia de la presente tutela contra particulares, tiene como hecho generador, que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación. Dicha garantía tiene su génesis jurídica en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a su protección. Al respecto la H. Corte Constitucional indicó:

“La Corte Constitucional ha intentado establecer la razón de esta ampliación de la protección de la tutela. En cuanto a ello, la Corte ha planteado dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las

relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad coordinación. Por otra parte, la Corte ha indicado que la ampliación se explica por un fenómeno más complejo, cual es el “desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado”, lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social.”¹

La H. Corte Constitucional ha entendido la subordinación, como “*el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas*”, encontrándose entre otras, (i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos .

Por su parte, la indefensión alude a la persona que “*ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona*” .²

Teniendo en cuenta que la indefensión implica un mayor ejercicio interpretativo, es que la misma corte ha considerado que los supuestos son más amplios, pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado, lo cual significa que se trata de un ámbito autónomo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares que está presente por ejemplo (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) personas en condición de discapacidad, y (v) menores de edad.³

Así las cosas es claro que la principal diferencia entre estas dos figuras, radica en “*el origen de la dependencia entre los sujetos. Si el sometimiento se presenta como consecuencia de un título jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación y (sic) contrario sensu si la dominación proviene de una situación de hecho, podremos derivar la existencia de una indefensión*” .⁴

Teniendo en cuenta el anterior sendero jurisprudencial, frente a la situación fáctica sobre la cual se erige la presente acción constitucional, se advierte que por considerar vulnerado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, debido a la terminación de su relación contractual pese a su estado de debilidad manifiesta dada su condición de salud, procede su estudio en razón de la subordinación que se haya implicada en toda relación de naturaleza laboral. Aun si se demostrara la inexistencia de relación laboral ante la

¹ Sentencia T-100 de 1997, sentencia T-251 de 1993, Sentencia T-351 de 1997. sentencia T-251 de 1993

² sentencia T-277 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). También ver la T-1040 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³ sentencia T-371 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia T-769 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

presencia de un contrato de prestación de servicios como lo enuncia la parte accionada en su defensa, surgiría la procedencia de la acción de tutela por vía de indefensión.

Precisamente procede ahora revisar los argumentos de la defensa según los informes y anexos allegados así:

El Alcalde Municipal indicó que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela y que el ente territorial que representa no mantiene vínculo alguno con el accionante. Revisada la documental aportada, este despacho efectivamente advierte que más allá de las afirmaciones superficiales y carentes de pruebas del extremo accionante, las cuales no aportan nada a la resolución del asunto, no hay motivo alguno para vincular al trámite al alcalde o a la alcaldía municipal y por tanto se desvinculará del trámite.

La E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA en su calidad de vinculada, indico no ser la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales que alega el accionante, toda vez que no generó la conducta y mucho menos provocó el daño. Tales afirmaciones se encuentran razonables aclarando que lo que se pretendía de la vinculada era toda la información pertinente a la atención médica prestada al accionante en sus instalaciones en desarrollo de su objeto social, situación que menciono superficialmente y sin prueba alguna para el plenario. Toda vez que la vinculación se efectuó por vía informativa, procede la solicitud de desvinculación como en efecto se efectuará.

La empresa Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO alego su falta de legitimación para constituir el extremo pasivo e indico desconocer la relación laboral entre las partes aunado al hecho que en los registros de la compañía no se evidencia ningún siniestro a cargo de la póliza SOAT según lo indicado en el hecho 9 del libelo tutelar. Acorde a lo anterior procede su desvinculación del trámite y deja sin piso las afirmaciones de la parte accionada en tal aspecto.

Se pone de presente que no obstante haberse requerido en debida forma, el Inspector de trabajo del municipio de Villeta no atendió el llamado de este juzgado, actitud reprochable que desatiende orden judicial proferida por este juez constitucional.

Tal como se advierte de certificado adjunto a los anexos de la demanda constitucional, la representación legal de MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS, la ejerce el gerente con su respectivo suplente, cargos asignados a GIL RONCANCIO ALEJANDRO y TRIANA MENDIGANA YENNY LILIANA.

Los referidos representantes allegaron sendos escritos de contestación al libelo tutelar, incluyendo las mismas argumentaciones de defensa, las cuales se sintetizan en lo siguiente:

El contrato celebrado entre las partes es de naturaleza civil ya que el señor CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS fue contratado en la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Según su dicho, la Acción de tutela no procede ya que el accionante puede solicitar la protección de sus derechos ante la jurisdicción laboral. Se presenta entonces como mecanismo improcedente para lograr el pago de acreencias laborales.

Para resolver si la parte accionada ha vulnerado el derecho a la estabilidad reforzada, como problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta inicialmente la procedencia de la acción frente al requisito de subsidiariedad que incoaron los accionados ALEJANDRO GIL RONCANCIO y YENNY LILIANA TRIANA MANDIGANA en su condición de representantes legales de MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S.

Jurisprudencialmente, La H. Corte Constitucional ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

En incontables pronunciamientos, ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

No se debe pasar por alto que la misma jurisprudencia constitucional ha expuesto que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el accionante experimenta dificultad para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.⁵

Acorde a lo anterior, uno de los aspectos relevantes a tener en cuenta es la situación actual afectada por la presencia de la pandemia COVID-19, es hecho notorio que ello ha impedido la movilidad de los ciudadanos aunado al hecho que los términos judiciales se encuentran suspendidos, encontrándose en curso solamente asuntos constitucionales y que incluyan persona privada de la libertad. De esta manera para la fecha de presentación de la presente

⁵ Sentencias T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515.A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1042 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-405 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-141 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otras.

tutela, se encontraba en vigencia el Acuerdo No. PCSJA20-11556 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo noveno limitó el acceso a tal jurisdicción.

Los anterior, sumado a que el accionante se encuentra sufriendo afectación en su salud, permite predicar a este juez constitucional, que se presenta como carga desproporcionada la de exigirle que someta a los jueces laborales su reclamo, menos aun cuando en dicho conflicto se encuentran incursos derechos fundamentales a la salud ya l mínimo vital. La mutilación de la que fue objeto en parte de sus dedos lo hace parte del grupo de personas sujetas a la especial protección del estado y por ello la tutela encuentra procedencia.

Se memora que, la acción de tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por la Corte Constitucional cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

De otra parte, se enuncia en el libelo inicial, que el señor VEGA CARDENAS fue objeto de despido el día 15 de abril de 2020, situación que confrontada con la versión de la parte accionada, apuntan al hecho que desde tal fecha el accionante no se encuentra laborando en MUEBLES COLONIALES SANTANDER.

Invoca la parte accionante la protección al derecho a la estabilidad laboral, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, estipulándose allí, que tiene como objetivo principal asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue garantizar, entonces, la permanencia de este en su empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador⁶.

De esta manera, cuando el empleado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se presenta la estabilidad laboral reforzada que consiste en:

“la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”⁷.

Entonces la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores sindicalizados⁸, las personas con discapacidad física u otras limitaciones que los ponga en situación de debilidad manifiesta⁹.

⁶ Sentencia T-225 de 2012, (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia C-470 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia C-470 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero,

⁹ Sentencias T-225 y T-226 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Descendiendo al caso particular, tenemos que según las pruebas aportadas en especial los documentos médicos se advierte que el accionante perdió de su mano derecha la falange distal de segundo y tercer dedos, y avulsión leve de falange distal de cuarto dedo, salta de bulto el hecho que tales padecimientos originados por un accidente lo colocan en situación de debilidad manifiesta

Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Existen fundamentos legales de rango constitucional que soportan el derecho a la estabilidad laboral reforzada tales como el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (art. 53 C.P.)¹⁰; en el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93 C.P.)¹¹; en que el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (art. 25 C.P.)¹²;

Descendiendo nuevamente al caso particular si bien CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS no ha sido calificado por una junta de calificación de invalidez, ello no desvirtúa su condición de debilidad manifiesta ya que con base en lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que los sujetos de protección especial a los que se refiere la Ley 361 de 1997, que en razón de su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son solo los que se encuentran en condición de discapacidad calificados como tales conforme con las normas legales, sino que tal categoría se extiende a todas aquellas personas que por circunstancias físicas de diversa índole se encuentran en tal situación¹³.

La discusión suscitada entre el accionante y los representantes legales de MUEBLES COLONIALES SANTANDER, referente al tipo de accidente sufrido, queda zanjada en el entendido que el derecho a la estabilidad reforzada implica no solo cuando el trabajador en desarrollo de la prestación de sus servicios ve disminuido tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona en condiciones de *debilidad manifiesta*, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición¹⁴.

¹⁰ Sentencia T-1219 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-520 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencia SU-049 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹³ Sala Quinta de la Corporación en la sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Entre muchas mas.

¹⁴ Sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Posición reiterada en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

En este punto es donde cobra relevancia la estabilidad laboral reforzada, que rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Es decir, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellos también procede la llamada estabilidad laboral reforzada por la aplicación directa de la Constitución¹⁵.

Ha sostenido la jurisprudencia nacional, que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en condición de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales¹⁶, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “*impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “*estabilidad laboral reforzada*”¹⁷.

En este punto se memora que además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Frente a las especialísimas condiciones por las cuales se encuentra atravesando el accionante y desde que ocurrió el accidente aceptado por las partes, es claro que la mutilación parcial afecta en gran medida su desempeño laboral al punto de ser acreedor de varias incapacidades. Se pone de presente que el accidente fue conocido de primera mano por el empleador tal como lo confiesa en sus descargos al punto de prestarle transporte para asistir al servicio médico. Tal como se expuso en el párrafo anterior, la carga de la prueba demostrativa de causa de despido diferente al accidente sufrido, corre por cuenta exclusiva del empleador, situación que no ocurrió en el presente asunto y por tanto prevalece la presunción de que el despido se originó únicamente por la discapacidad del accionante.

Si bien, el Inspector de trabajo de Villeta no allegó al plenario tal autorización, lo cierto es que tal anuencia no se encuentra acredita en el proceso y los patronos accionados tampoco expusieron nada al respecto en sus alegaciones. Por tanto se establece que el despido no contó con la autorización de la oficina de trabajo.

¹⁵ Sentencia T-351 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Sentencia C-458 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Sentencia T-519 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas y en casos como el que nos ocupa, si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá *presumir* que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y por tanto, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante¹⁸.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo y no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces el juez que conoce del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno); (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación¹⁹; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso²⁰, y (iv) el derecho a recibir

“una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”²¹.

Advertido el hecho que los patronos accionados indican la improcedencia de esta tutela porque el vínculo laboral es de los denominados de prestación de servicios y no el contrato de trabajo que alude el accionante, es pertinente acotar, que tal como se advirtió al resolver el disenso referente al origen de la afectación en la salud del accionante, que la estabilidad laboral reforzada se ha ampliado en el sentido que no solo aplica para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica, incluyendo los contratos de prestación de servicios²². Por ende, cuando una persona goza de *estabilidad laboral/ocupacional reforzada* no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la

¹⁸ Sentencia T-519 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ En relación con las consecuencias (i) y (ii), la Corte en la sentencia C-531 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) declaró que el inciso segundo del artículo 26 debía ser declarado exequible, bajo el entendimiento de que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

²⁰ Según el artículo 54 de la Constitución, la capacitación profesional de las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales es un derecho fundamental. Dice, el citado precepto: “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”. Este fue asunto de decisión en la sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en la que se le ordenó a la empresa demandada brindar capacitación a la tutelante para el cumplimiento de sus funciones.

²¹ Artículo 26, inciso 2º, de la Ley 361 de 1997..

²² Sentencia SU-049 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V.

oficina del Trabajo²³. Ello quedó claramente establecido en la sentencia de unificación SU-049 de 2017.

De esta manera la exculpación base de lo patronos accionados fundada en que el accionante se encontraba vinculado con MUEBLES COLONIALES SANTANDER mediante contrato de prestación de servicios, no se opone a la protección al derecho fundamental a la estabilidad reforzada en los términos reseñados en el curso de este proveído.

De otra parte, si bien la prueba documental se presenta clara, conducente y procedente, la testimonial rendida en el curso de este trámite no obstante haber sido emanada de la progenitora del accionante, se presentó espontánea y concordante con las demás probanzas, sin contradicciones y espontanea lo cual permite su credibilidad.

Frente a la indemnización solicitada por la parte accionante, se pone de presente que no fue discriminada ni justificada en debida forma mediante la aportación cifras justificadas razonablemente e inclusivas de tipos de daños tales como físico, psicológico, de vida en relación o daño emergente y lucro cesante. Igualmente la parte actora desaprovecho la oportunidad extendida por este juez constitucional y plasmada en el auto admisorio de tutela, para que dentro del término allí concedido allegara pericia contentiva de tales estimaciones, por tanto no procede reconocimiento alguno por desbordar lo enmarcado en la protección a la estabilidad reforzada y el derecho al mínimo vital, más allá de los que proceden legalmente con motivo de la ineficacia del despido.

Frente a la diferencia de salarios entre lo aducido por las partes, el despacho se remite a lo probado documentalmente de manera que en recibo de pago de febrero 17 a febrero 29 se acreditó 410.000, entendido como la segunda quincena de febrero. La primera quincena de febrero se acreditó por recibo en \$ 409.641 y un tercer recibo que no es claro en el sentido que indica como periodo de pago del 20 de enero al primero de febrero y seguidamente indica el pago de quince días, motivo por el cual no será tenido en cuenta probatoriamente. Por su parte el empleador no objeto tales documentales limitándose a mostrar si discenso sin adosar prueba en contrario advirtiendo que la suma de \$ 1'240.000.00 indicada en el escrito de tutela no pudo ser probada.

Así las cosas se determina mediante las pruebas allegadas, que el accionante CRISTIAN ALBERTO VEGA CÁRDENAS devengaba la suma de \$ 810.000.00 mensuales. Lo anterior para efectos de la resolución de la presente acción de tutela sin perjuicio de que las partes eventualmente presenten ante la jurisdicción laboral sus diferencias mediante el proceso respectivo que permita el debido debate probatorio que el presente tramite breve y sumario no permite adelantar y así efectuar reclamación de derechos no contemplados en la tutela.

Finalmente, frente a la responsabilidad societaria, se debe atender lo previsto en el artículo 1° de la ley 1258 de 2008 ²⁴. Según el cual:

²³ Sentencia T-226 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁴ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Corolario a lo anterior, como las exculpaciones de los empleadores accionados no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de despido del accionado por causa de su debilidad manifiesta y como ello no conto con autorización de la oficina de trabajo. Prevalece la presunción que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por tanto se concluye que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto se declarará la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral, con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, o la renovación del contrato para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud; y ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997²⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: TUTELAR, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA del señor **CRISTIAN ALBERTO VEGA CÁRDENAS**, que fuera vulnerado por su empleador **“MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS.”** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN CONTRACTUAL O DEL DESPIDO LABORAL, efectuada a **CRISTIAN ALBERTO VEGA CÁRDENAS** por parte de **“MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS.”**

TERCERO: ORDENAR a la empresa **“MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS.”** Representada legal y principalmente por **ALEJANDRO GIL RONCANCIO** que en los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este fallo proceda a cancelar en favor del accionante **CRISTIAN ALBERTO VEGA CÁRDENAS** todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir a partir del 15 de abril de 2020 descontando las sumas previamente abonadas y acreditadas en debida forma. En el mismo lapso deberá cancelarle la indemnización de 180 días de salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997

CUARTO: ORDENAR a la empresa **“MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS.”** Representada legal y principalmente por **ALEJANDRO GIL RONCANCIO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este

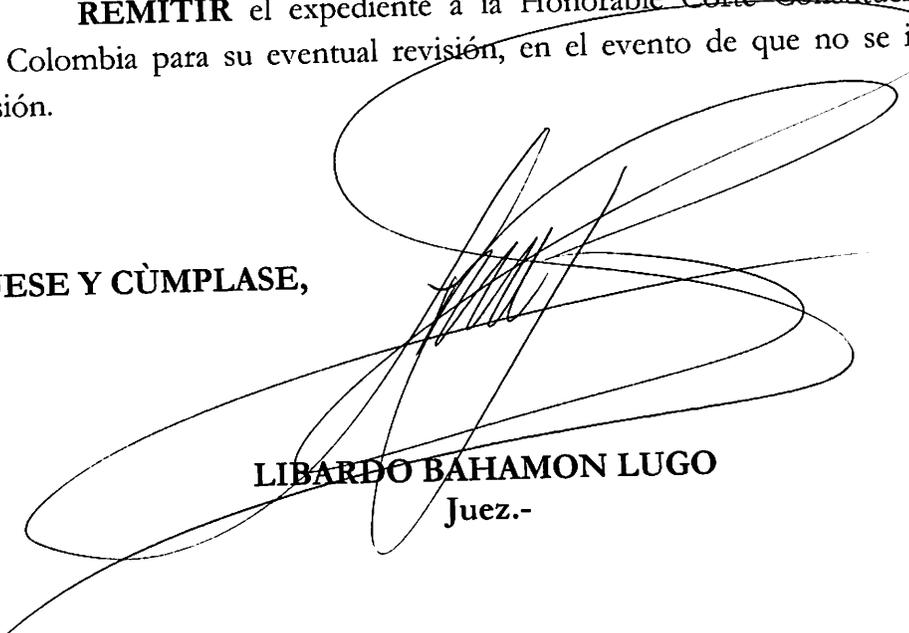
fallo el reintegro del accionante **CRISTIAN ALBERTO VEGA CÁRDENAS** si así lo aceptare, a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, o la renovación del contrato para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud.

QUINTO: **ADVERTIR** a la accionada a la empresa "MUEBLES COLONIALES SANTANDER SAS." Representada legal y principalmente por **ALEJANDRO GIL RONCANCIO** que debe poner en conocimiento de este Juzgado el cumplimiento del fallo, so pena de verse incurso en las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que se harán efectiva por parte de este despacho en tal evento.

SEXTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, acorde a lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÈPTIMO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA, Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Tutela de CRISTIAN ALBERTO VEGA CARDENAS contra MUEBLES
COLONIALES SANTANDER S.A.S y OTROS 2020-00043-01

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, mediante la cual se concedió el amparo invocado.

ANTECEDENTES

1. El accionante en amparo constitucional, a través de apoderado judicial solicitó que, en protección a su derecho fundamental a la vida, salud, integridad física, al trabajo, estabilidad laboral reforzada e igualdad, se ordene a la accionada Muebles Coloniales Santander: (i) su reintegro al cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando; (ii) se cancele los salarios y prestaciones sociales que legalmente corresponda, los cuales se encuentran causados desde la fecha de despido hasta que se surta el reintegro solicitado; (iii) que se ordene el pago de la sanción de los 180 días de salario prevista por la Ley Laboral en caso de que se declare un despido injustificado; (iv) ordenar a Famisanar EPS, que proceda con el trámite respectivo para calificar la pérdida de capacidad laboral de trabajo del accionante y, (v) ordenar al Inspector de Trabajo de Villeta Cundinamarca efectuar el seguimiento respectivo.

2. Como soporte de su pedimento indicó:

2.1. Que se vinculó laboralmente con la empresa Muebles Coloniales Santander S.A.S., con funciones de operario mediante contrato por término indefinido, con salario mensual de \$1'240.000.00; que cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., su lugar de trabajo era en San Francisco de Sales Cundinamarca.

2.2. Arguyó que sufrió un accidente laboral el día 30 de enero de 2020, cerca de las 8:00 a.m., suceso que le ocasionó cortes en algunos de sus dedos de la mano derecha. Que fue trasladado al Hospital del Municipio de La Vega, empero no pudo ser atendido, teniendo en cuenta que no se encontraba afiliado al sistema de riesgos profesionales.

2.3. Aludió que fue atendido solo para curaciones en la E.S.E. Centro de Salud de San Francisco de Sales Cundinamarca, pero porque adujo que su accidente no era de origen laboral. Razón por lo cual, fue remitido al Hospital de la Samaritana de Bogotá, donde recibió atención médica completa y necesaria teniendo en cuenta el padecimiento que sufría.

2.4. Precisó que en desarrollo de la atención medica prestada en Bogotá D.C., el actor fue abandonado por sus patronos, lo que causó que debiera sufragar los gastos médicos. Aunado a ello, señaló que no se le ha cancelado su salario

completo y, aún y con todo lo anterior, fue despedido de su trabajo el día 15 de abril de 2020.

3. En ejercicio del derecho de defensa, los accionados refirieron:

3.1. **Muebles Coloniales Santander S.A.S:** adujo que el contrato celebrado entre las partes es de naturaleza civil, puesto que el actor fue contratado en la modalidad de contrato por prestación de servicios. Por ende, no procede la presente acción constitucional, puesto que el actor puede solicitar la protección de sus derechos ante la jurisdicción laboral para lograr el pago de las acreencias laborales.

3.2. **Alcaldía Municipal de San Francisco de Sales:** Indicó que no le constan los hechos narrados en el escrito tutelar, y que el ente territorial no mantiene vínculo alguno con el actor constitucional; que revisada la documental aportada, se advierte que más allá de las afirmaciones superficiales carentes de pruebas por parte del extremo accionante, no se aporta nada a la resolución del asunto. Por lo que no hay motivo alguno para vincular en este trámite a la Alcaldía Municipal o en su defecto al Alcalde, lo que trae consigo su desvinculación.

3.3. **E.S.E. Centro de Salud de San Francisco de Sales Cundinamarca:** Preciso que no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del demandante, como quiera que no generó la conducta y mucho menos provocó el daño.

3.4. **Seguros del Estado:** Señaló falta de legitimación para constituir el extremo pasivo e indicó desconocer la relación laboral entre las partes que aquí intervienen. Sumado a ello, pone de presente que en los registros de la entidad aseguradora, no se evidencia ningún siniestro a cargo de la póliza SOAT, según se indicó en el hecho 9 del libelo genitor. Por tanto, solicita su desvinculación.

4. En sentencia de fecha 9 de junio de 2020, el fallador de primer grado tuteló los derechos fundamentales incoados, y dispuso declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral efectuada al actor, por parte de Muebles Coloniales Santander S.A.S., ordenando como consecuencia que dentro del término de cinco días se proceda a cancelar en favor del accionante todos los salarios, remuneraciones y prestaciones sociales causadas y dejadas de percibir a partir del 15 de abril de 2020, descontando las sumas previamente abonadas y acreditadas en debida forma. Dentro del mismo lapso, se deberá cancelar la indemnización de 180 días de salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que se reintegre al actor si así lo aceptare a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el hasta su desvinculación, o la renovación del contrato para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que éste acorte con su actual estado de salud. Además, advirtió a la empresa de Muebles Coloniales Santander S.A.S., que debe poner en conocimiento del estrado judicial el cumplimiento del fallo.

5. Inconforme con la anterior determinación, la parte accionante a través de su apoderado judicial impugnó el fallo, para que se adicione el mismo con los argumentos que de manera extensa enunció en el escrito correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Lo anterior se reafirma con la tesis adoptada por la H. Corte Constitucional en su sentencia T-521 de 2016, quien al hacer referencia respecto de la procedibilidad de la acción de tutela señaló que dicho instrumento constitucional

“tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; asimismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.”

2. La pretensión primaria de la queja constitucional formulada por el accionante está centrada en obtener el amparo a su derecho a la estabilidad laboral reforzada, con el cual pudiera lograr el reintegro al puesto de trabajo que éste ocupaba en Muebles Coloniales Santander S.A.S., de tal manera que con ello se le garantizara a su vez, tanto el pago de las acreencias dejadas de percibir, como el servicio de salud que requiere por el accidente que le ocasionó la pérdida de la falange distal del segundo y tercer dedo, avulsión leve de falange distal de cuarto dedo de su mano derecha.

3. El Máximo Tribunal Constitucional, al hacer referencia al precedente estructurado en materia de estabilidad laboral reforzada, tema ampliamente labrado en su extensa jurisprudencia; en principio señaló como regla general que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007.”*

Sin embargo, y de manera excepcional posteriormente contempló *“la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.”*

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

Sobre el punto específico de una situación de debilidad manifiesta, la Corte fijó unos factores que podrían ser relevantes a la hora de determinar dicha condición, como “(i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor.” De tal suerte que para la referida Corporación, “se deben tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante puesto que en ciertos eventos la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada y en otras oportunidades procederá la acción de tutela con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

Aunado a que en SU 049 de 2017, se expresó que **“no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “estabilidad” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “en todas sus formas” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

4. Aterrizando el ítem jurisprudencial invocado en precedencia al caso en concreto, evidencia esta operadora judicial las condiciones de salud del accionante, que entre otras cosas está soportada con las pruebas que obran dentro del libelo tutelar, mismas que se encuentra acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional al expresar que:

“Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social.”⁴

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con

⁴ SU049 de 2017

arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.”⁵
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Y, es que adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que *“la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad (T 098/2015)”*, es decir, que tan solo tiene que estar demostrada la alteración en la salud de la persona, para presumir una situación que impide el buen funcionamiento en su trabajo. Lo que implica según la sentencia T-1040 de 2001, que la protección cubija *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”*

Sumado a que se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de *“exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”*

Entonces, en el presente caso no sólo se activó la presunción de discriminación en el empleo en contra del actor, la cual no fue desvirtuada por la accionada, sino que también está claro que el actor tiene limitaciones en su salud que lo dejan cubierto de la estabilidad laboral reforzada ordenada en primera instancia, ello se desprende de los documentos aportados al plenario, de los que se extrae un estado de debilidad manifiesta que limita al accionante en el desarrollo normal de sus funciones laborales, conclusión a la que se llega, ya que sus afecciones en verdad afectaron su vinculación con Muebles Coloniales Santander S.A.S., hechos de los que se desprende un estado de urgencia y gravedad, para tenerlo como sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior muestra, que el juez de primera instancia, no se equivocó en conceder el amparo deprecado, en tanto que con la prueba acopiada pudo deducir la existencia de la situación de salud del gestor constitucional, sin embargo, se advierte que la decisión atacada no fue concedida de manera transitoria, considerando el asunto que aquí atañe, pues, al accionante debía prevenirse de acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia ante la jurisdicción ordinaria laboral, a voces de que el Alto Tribunal ha sido enfático en expresar, a través de sus providencias, entre ellas la T-102 de 2020, que:

⁵ SU049 de 2017

“Dado que el proceso de tutela no es el escenario en el que se pueda llevar a cabo el amplio debate probatorio que implica establecer el motivo de la terminación del contrato de obra o labor, por cuanto este aspecto exige acreditar, a su vez, la extinción definitiva del objeto del contrato suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, se advierte al accionante que deberá acudir, en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esta vía -y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer- se resuelvan las controversias relativas a la causa de culminación de la relación laboral y solicite el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejados de percibir. En caso de no hacerlo, cesará la protección otorgada mediante esta sentencia. Este término es razonable, si se tienen en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el señor Izquierdo, las cuales hacen apremiante que se resuelvan, de manera definitiva y no ya transitoria, las controversias relacionadas con su contrato laboral, del cual se derivan las demás pretensiones solicitadas ante esta Sala. Esto, bajo el entendimiento de que el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del amparo, la cual se extiende por término en el que el juez ordinario decida acerca del fondo del asunto”.

Así, importante es clarificar que mientras ha de esclarecerse el tema de la causa del despido, si la misma fue con o sin justa causa, y si el actor tiene derecho o no al reintegro a su cargo, la naturaleza del accidente sufrido y todas las indemnizaciones que se deriven de él, es que la decisión tomada a través de la acción de tutela, ha de ser concedida, pero de forma transitoria, es decir, se dispone su reintegro y pago de salarios dejados de percibir así como los aportes a la seguridad social, desde que se terminó la relación contractual hasta que se origine su reintegro, así, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina conforme a derecho corresponde lo que haya lugar, sin olvidar que es esa la instancia precisa para conocer, estudiar, analizar y decidir la controversia que aquí se suscita.

Por otro lado, al insistir el actor en que se adicione la decisión proferida, en el sentido de que se precise si el reintegró guarda solución de continuidad o no, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL164-2020 con radicación 74096 del 29 de enero de 2020, que reza: *“Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, la orden de reintegro mediante sentencia judicial lleva la no solución de continuidad, supuesto que implica que el contrato de trabajo no finalizó ni se interrumpió; en otras palabras, el reintegro es una ficción jurídica, según la cual el contrato celebrado entre las partes, ilegalmente fenecido por el empleador, continúa vigente y, en consecuencia, el trabajador tiene derecho al pago y reconocimiento de todos los derechos sociales que surgen de la relación de trabajo”*, pronunciamiento que da sustentó para determinar que se ordenará el reintegró del actor, si este así lo conviene, sin solución de continuidad, a voces de que no se tiene por interrumpida la relación laboral.

5. También es menester es que entremos a analizar los reparos formulados por el apoderado actor en lo que respecta a la EPS Famisanar, entre los cuales se resalta el hecho de que se pretenda en uso del amparo constitucional que se evalué su caso, califique su pérdida de capacidad laboral, presupuesto frente al cual y, de acuerdo a lo discurrido líneas arriba se tiene que lo pretendido por el impugnante se escapa de la órbita constitucional, más si tenemos en cuenta que tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional, en sentencia 265 de 2018:

“... con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de

trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello”.

Presupuesto que deja claro que la entidad promotora de salud, no es la institución idónea para emitir dichos conceptos y, es que, si así lo fuera, dicha pretensión o solicitud quedaría sin piso jurídico, considerando que otro de los reparos del apoderado actor es el de pretender que su prohijado sea afiliado a Famisanar EPS, disposición está que resulta estar en contra vía de la realidad que aquí se expone, puesto que, no es óbice que se pretende la evaluación del caso en particular y la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando se asume o arguye no estar afiliado la misma, circunstancia que configura entonces que la EPS Famisanar no se encuentra legitimada por pasiva.

Aun así, no puede pasarse por alto que luego de una consulta efectuada al BDUA, se encuentra que el actor se haya vinculado bajo el régimen subsidiado a Famisanar, el cual sólo garantiza a los usuarios, el acceso a los servicios del Plan Básico de Salud dentro de los cuales no se encuentra la emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, quedando claro así, una vez más, que dicha entidad no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno en cabeza del accionante. Razón por lo cual, no es posible satisfacer los requisitos anteriormente mencionados dirigidos hacia Famisanar E.P.S. y, por ende, es que es desvinculada de la presente acción constitucional.

Ahora, también se dice por el gestor constitucional que se ordene a las accionadas Muebles Coloniales Santander, Alejandro Gil Roncancio y Yenny Liliana Triana Mendigana, que posterior a la emisión del dictamen por pérdida de capacidad laboral, inicien los trámites para obtener la pensión por invalidez o el pago de la indemnización respectiva aspecto este que debe ser dilucidado en el trámite ante la jurisdicción laboral, pues será dentro del mismo en el que se ventile lo correspondiente a la viabilidad o no de la pensión por invalidez, así como el monto de la indemnización que se deprecia.

En lo que toca a la vinculación de los socios Alejandro Gil Roncancio y Yenny Liliana Triana Mendigana a esta acción constitucional, es evidente que de acuerdo a los hechos soporte del amparo desde el inicio se indicó que el gestor laboró para la persona jurídica Muebles Coloniales Santander, de modo que no puede olvidarse por las sociedad mercantil es independiente a los socios y si bien como argumento se expone que aquellos defraudaron al sistema, lo cierto es que la existencia de esa defraudación y la calificación del accidente sufrido por el accionante son temáticas que no tienen que ver con las garantías fundamentales que deben ser analizadas en este tipo de asuntos y por ende, no puede accederse a lo petitionado por el impugnante.

Igualmente ocurre con la solicitud tendiente a que por esta vía se compulse copias ante la Fiscalía, a fin de que se investigue a Muebles Coloniales Santander, Alejandro Gil Roncancio y Yenny Liliana Triana Mendigana, por disfrazar un accidente de trabajo en un accidente de tránsito, en el que resultó lesionado el demandante, vale la pena traer a colación que frente a estas situaciones que son naturales o propias del proceso penal, ha de tener en cuenta el apoderado actor, que también directamente puede presentar la denuncia respectiva.

Prosiguiendo con el análisis de los puntos de reparo a la sentencia del a quo, se duele el actor en que debe en la presente acción de tutela disponerse cancelar por concepto de salario la suma de \$1'240.000, mensuales, dable es precisar que estos son controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia mencionada en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y que hace parte del Código Procesal del Trabajo, instancia a la cual deberá acudir, reiterando que la presente decisión se emite de forma transitoria, menester es señalar que el deber de la parte actora es acudir ante la instancia respectiva.

6. Finalmente, observase también que en lo que tiene que ver con la Inspección de Trabajo de Villeta y el municipio de San Francisco de Sales, tampoco resultaba óbice por parte del juzgado de primera instancia, vincularlos o referirlos en la decisión final, puesto que se encuentra probado que en ningún momento atentaron o sobrepasaron los derechos fundamentales que le asisten al señor Cristian Alberto Vega Cárdenas, aspectos estos que

7. Así las cosas, esta Juez de tutela deberá modificar la decisión atacada, dejando en claro y resaltando, que la misma opera de manera transitoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

AMPÁRESE DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital en conexidad con los derechos a la salud y a la vida de Cristian Alberto Vega Cárdenas, por las razones expuestas, mientras se agotan los recursos ordinarios ante la jurisdicción laboral o, si no hiciere, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada, los cuales quedaran así:

- **ORDENAR a MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S.**, a que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar sin solución de continuidad a Cristian Alberto Vega Cárdenas al cargo que éste venía desempeñado, o a uno de similares características, teniendo en cuenta sus condiciones especiales de salud y hasta tanto no se establezca por parte de la autoridad legal competente la legalidad del despido.

- De igual manera, **ORDENAR a MUEBLES COLONIALES SANTANDER S.A.S.** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente

sentencia, cancele al señor Cristian Alberto Vega Cárdenas los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, Así mismo, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague en favor del señor Cristian Alberto Vega Cárdenas, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario.

CUARTO: En lo que tiene que ver con lo señalado en los numerales 5o y sub siguientes de la decisión apelada, se dispone que se mantengan incólumes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

SEXTO: DISPÓNGASE igualmente, que una vez en firme la presente providencia, se remita la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb182582d1d086687a6ae86aa04d8bdd8da52f7a421102107a93b381b0d090a0

Documento generado en 13/07/2020 10:08:58 PM